



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 449-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0630-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0548-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2023 que sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa ascendente a 9,850 (nueve con 850/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, reformándola con una multa ascendente a 9,551¹ (nueve con 551/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 21 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.² (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Florencia-Tucari (en adelante, **UF Florencia-Tucari**), ubicada en el distrito Carumas, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. La UF Florencia-Tucari cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Plan de Cierre de Minas de la UF Florencia-Tucari, aprobado por Resolución Directoral N° 188-2009-MEM-AAM del 02 de julio de 2009, sustentada en el Informe N° 771-2009-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **PCM Florencia-Tucari**)
 - (ii) Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Florencia-Tucari, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2014-MEM/AAM del 08 de

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

enero de 2014 y sustentado en el Informe N° 016-2014-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM (en adelante, **Primera APCM 2014**).

- (iii) Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Florencia-Tucari, aprobada mediante Resolución Directoral N° 382-2015-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2015, sustentado en el Informe N° 830-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **Tercera MPCM 2015**).
 - (iv) Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Florencia-Tucari, aprobada mediante Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM del 27 de setiembre de 2016, sustentado en el Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC (en adelante, **Cuarta MPCM 2016**).
3. En la UF Florencia-Tucari, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones especiales:
- (i) Del 24 de julio al 02 de agosto de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 113-2019-OEFA//DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2019 (en adelante **Informe de Supervisión I**).
 - (ii) Del 14 al 16 de febrero de 2019 (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2019**), y del 20 de febrero al 01 de marzo de 2019 (**Segunda Supervisión Especial 2019**), cuyos hallazgos fueron recogidos en las Actas de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión II** y **Acta de Supervisión III**, respectivamente) y analizados en el Informe de Supervisión N° 324-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00859-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio del 2020³ (en adelante, **RSD 859-2020**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Aruntani.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00365-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo de 2021⁴ (en adelante, **RSD 365-2021**), la SFEM amplió el plazo de caducidad del PAS por dos (2) meses 11 días calendario.

³ Folios 120 al 144. Acto notificado el 26 de junio de 2020 (folio 146). Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-053092 del 29 de julio de 2020, Aruntani formuló sus descargos (**Escrito de Descargos I**) (folios 147 y 148), ampliado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-060458 del 20 de agosto de 2020 (**Escrito de Descargos II**) (folios 150 al 199).

El plazo legal del PAS estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 15 de mayo de 2020, fecha en la que Aruntani registró su "Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, entre otras, principalmente.

⁴ Folios 203 al 205. Acto notificado el 26 de marzo de 2021. Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-042646 del 06 de mayo de 2021, Aruntani formuló sus descargos (**Escrito de Descargos III**) (folios 246 al 258).

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00503-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de abril de 2020⁵ (en adelante, **RSD 503-2021**), la SFEM varió la imputación realizada mediante la **RSD 859-2020**)
7. El 12 de mayo de 2021, mediante Carta N° 01210-2021-OEFA/DFAI, se notificó a Aruntani el Informe Final de Instrucción N° 00824-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2021⁶ (en adelante, **IFI**)⁷.
8. De manera posterior al análisis de los descargos al IFI presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01438-2021-OEFA/DFAI del 03 de junio de 2021⁸ (en adelante, **RD 1438-2021**), mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aruntani no implementó la medida de estabilidad geoquímica en el Pad II (cobertura tipo II de 0,20 m de material morrénico y 0,15 m de material arcilloso), incumpliendo lo establecido en sus	Artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ¹⁰ (en adelante, Ley de Cierre de Minas), artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM ¹¹ (en adelante, Reglamento	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los

⁵ Folios 212 al 245. Acto notificado el 08 de abril de 2021.

⁶ Folios 354 a 448.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-049668 del 02 de junio de 2021 (**Escrito de Descargos V**) (folios 460 al 477), ampliado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-049908 del 03 de junio de 2021 (**Escrito de Descargos V**) (folios 453 y 454).

⁸ Folios 567 al 654. Notificada el 03 de junio de 2021 (folio 655).

⁹ Cabe señalar que mediante RD 1438-2021, se archivó el presente PAS en los siguientes extremos:

N°	Conductas Infractoras
9	El titular minero no adoptó medidas de prevención y control al detectarse en la parte alta del canal lado norte del depósito de desmonte, contenían en su interior rocas asentadas con alto potencial de generación de drenaje ácido.
16	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH, sólidos totales en suspensión (STS), arsénico (As) total, cadmio (Cd) total, cobre (Cu) total, hierro (Fe) disuelto, plomo (Pb) total y zinc (Zn) total en los puntos ESP-1, ESPARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-06, ESPARI-08, ESP-ARI-09, ESP-ARI-10, punto ESP-ARI-11, ESPARI-12 y ESP-ARI15.
19	El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar el ingreso de sedimentos en el canal lado norte del depósito de desmonte que desemboca en la quebrada Apostoloni, producto del movimiento de tierras realizado en dicho canal.

¹⁰ **Ley de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

¹¹ **Reglamento de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumentos de gestión ambiental.	de Cierre de Minas), artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹³ (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).
2	Aruntani no implementó las estructuras hidráulicas tales como cuneta tipo I, canal en caídas y canal tipo I en el Pad II ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84, zona 19K, 370 049 E, 8 166 601 N y 4 863 m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, literal d) del artículo 17 de la Ley del SINEFA, artículo 39 de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
3	Aruntani no realizó el desmantelamiento, demolición, escarificado, relleno y acondicionamiento del terreno en la poza de mayores eventos ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84, zona 19K, 369 170 E, 8 166 808 N y 4 748 m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Aruntani no implementó la cobertura tipo I en el Pad III ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84, zona 19K, 372 929 E, 8 166 357 N y 4 940 m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
5	Aruntani no realizó el desmantelamiento, demolición y estabilidad física de la Planta Merrill-Crowe N° 2, (coordenadas UTM WGS 84, zona 19K, 372 564 E, 8 166 735 N y 4 873 m.s.n.m.), conformada por tanques metálicos, equipos eléctricos, mallas metálicas, casetas, tuberías, válvulas, geomembranas, redes eléctricas, transformadores, materiales metálicos y madera; así como, caseta de vigilancia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
6	Aruntani no adoptó medidas de prevención y control para evitar el arrastre de sedimentos a la quebrada Apoloni producto del ingreso de sólidos por el desvío del agua de no contacto, a través de un área sin revestimiento, como consecuencia de las actividades de mantenimiento en el canal de derivación norte del Pad III.	Artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁴ (en adelante, el RPGAEE), artículo 74 y numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵ (en adelante, LGA)	Numeral i) inciso a) del artículo 4 y Código 1.1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por

¹⁴ **RPGAEE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹⁵ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD ¹⁶⁷ (RCD N° 043-2015- OEFA/CD).
7	Aruntani no adoptó medidas de prevención y control para evitar la generación de los siguientes afloramientos: (i) un flujo de agua ácida sobre suelo natural a 60 m aproximadamente al norte de la Poza colectora del sistema de tratamiento de agua del tajo con dirección hacia la quebrada Margaritani, (ii) agua congelada de coloración rojiza en el suelo natural de un área aproximada de 400 m ² la cual se descongelaba e infiltraba a 25 metros aguas abajo, (iii) flujo de agua ácida, que recorría una longitud de 85 m. aproximadamente para luego infiltrarse en el suelo natural, (iv) aledaño al último flujo mencionado se verificó agua de coloración rojiza congelada de un área aproximadamente de 160 m ² .	Artículo 16 del RPGAAE, artículo 74 y numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.	Numeral i) inciso a) del artículo 4 y Código 1.1 de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
8	En el Depósito de Desmonte, (i) el material estaba expuesto sin cobertura en un área de 2,60 m ² y 8 m ² aproximadamente, (ii) contaba con un espesor de cobertura menor a 0,30 m de material morrénico en una (1) calicata ejecutada y (iii) se observó acumulaciones y flujos de agua de coloración rojiza. Dicha situación constituye el incumplimiento a lo previsto en el	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

¹⁶

RCD N° 043-2015- OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera: a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		SUBTIPO INFRACTOR	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74 de la LGA y Artículo 16 del RPGAAE.	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.		
10	Aruntani no efectuó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte Tucari (cajas colectoras, canales y/o cunetas con sedimentos), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
11	Aruntani no ejecutó el Programa de Reconversión Laboral y Recapacitación en Empleos Alternativos con la población del área de influencia social en la etapa de Cierre Progresivo, toda vez que la realizó con la Comunidad campesina Jatucachi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
12	Aruntani no cumplió con la primera acción complementaria a las medidas preventivas ordenadas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM, dictadas mediante Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM, consistente en el cierre final del tajo, depósito de desmonte y la ampliación del botadero de desmonte al 31 de diciembre de 2018, ya que no se garantizó la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los mismos.	Numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹⁷ (en adelante, Reglamento de Supervisión), inciso d) del artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental ¹⁸ (en adelante, Ley del SINEFA), artículos 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ¹⁹ (en adelante,	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas ²⁰ .

¹⁷ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
 22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
 d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

¹⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
 El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas**
 Artículo 40.- Infracción administrativa (...)
 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Reglamento de Medidas Administrativas)	
13	Aruntani no cumplió con la segunda acción complementaria a las medidas preventivas ordenadas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DSEM, dictadas mediante Resolución Directoral N° 052-2018-OEFA/DSEM, consistente en la remediación del suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (ESP-17) y remediación del lecho de la quebrada Apostoloni por donde ha discurrido los efluentes de los puntos de muestreo ESP-23, ESP-33 y ESP-30.	Numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, inciso d) del artículo 17 de la Ley del SINEFA, artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.
14	Aruntani no construyó las estructuras hidráulicas del depósito de desmonte: canal colector N° 1 y canal lado norte del depósito de desmonte según los diseños aprobados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
15	Aruntani no ha culminado con las actividades de estabilidad física en el tajo (perfilado de taludes, desquinche del talud de rocas sueltas el carguío y transporte de material excedente), toda vez que, al interior del tajo se verificó banquetas derruidas, sin perfilar y con rocas en su interior, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
17	Aruntani no realizó el desmontaje, desmantelamiento, disposición, estabilidad física y geoquímica de la Poza PLS (Planta Merrill-Crowe N° 2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
18	Aruntani no realizó el desmontaje, desmantelamiento, disposición, estabilidad física y geoquímica de la Poza ILS (Planta Merrill-Crowe N° 2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
20	Aruntani no adoptó medidas de prevención y control al detectarse durante la Supervisión de febrero del 2019, los siguientes afloramientos: (i)	Artículo 16 del RPGAAE, artículo 74 y numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.	Inciso a) del artículo 4 y Código 1.1 de la RDC N° 043-2015- OEFA/CD.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Cúmulos de agua ácida de coloración rojiza, en un bofedal aledaño a la quebrada Margaritani, asimismo, se observó dos (2) flujos contiguos de coloración rojiza con dirección al bofedal mencionado, (ii) cuatro (04) flujos de agua ácida de coloración rojiza con dirección a la quebrada Margaritani y (iii) un (01) flujo de agua ácida de coloración rojiza que ingresaba al canal lado norte con dirección a la quebrada Apostoloni.		

Fuente: RD 1438-2021

Elaboración: TFA

9. Asimismo, a través del artículo 4 de dicho pronunciamiento se sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 17 976,553 (diecisiete mil novecientos setenta y seis con 553/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Cuadro N° 2: Detalle de las multas – Resolución Directoral

Hecho imputado	Multa calculada en UIT
Conducta Infractora N° 1	2435,871
Conducta Infractora N° 2	1809,053
Conducta Infractora N° 3	449,641
Conducta Infractora N° 4	4210,466
Conducta Infractora N° 5	280,035
Conducta Infractora N° 6	20,197
Conducta Infractora N° 7	18,560
Conducta Infractora N° 8	3821,910
Conducta Infractora N° 10	35,137
Conducta Infractora N° 11	59,606
Conducta Infractora N° 12	1000,000
Conducta Infractora N° 13	1,458
Conducta Infractora N° 14	43,882
Conducta Infractora N° 15	3327,353
Conducta Infractora N° 17	226,358
Conducta Infractora N° 18	208,193
Conducta Infractora N° 20	28,833
TOTAL	17 976,553

Fuente: RD 1438-2021

Elaboración: TFA

10. De mismo modo, mediante la RD 1438-2021, la DFAI ordenó a Aruntani el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3: Medidas correctivas

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas			
	N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la	1	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de la caja colectora ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E, zona 19K: 373724, N:8168260. Fotografía	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el plazo, Aruntani deberá presentar ante la DFAI, un informe

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas			
	N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
presente resolución.		262-263.	de la notificación de la RD 1438-2021.	técnico que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Deberá adjuntar el reporte técnico de la limpieza y rehabilitación realizada. El video donde se observen los tramos de cuneta/canal (inicio y fin, según coordenadas de la supervisión), donde pueda observarse el canal debidamente mantenido (limpio, sin sedimentos, en buen estado). El video deberá mostrar coordenadas de inicio y fin del recorrido a través de GPS, asimismo deberá estar debidamente fechado.
	2	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de la caja colectora ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 372238, N:8168026 Fotografía 270-271.		
	3	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de la caja colectora ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 373264, N:8168295 Fotografía 276.		
	4	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de la caja colectora ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 372975, N:8168164 Fotografía 287-288.		
	5	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de la cuneta colmatada con sedimentos en un tramo de 27 metros aproximadamente. Coordenadas UTM WGS 84: Inicio: E: 373292, N: 8168089 Final: E: 372975, N:8168164.		
	6	Realizar la limpieza y/o mantenimiento del tramo de 23 m aproximadamente de longitud una cuneta la cual se encontraba obstruida por material de desmonte y con las paredes deterioradas. Coordenadas UTM WGS 84: Inicio: E: 373138, N:8168327 Final: E:373161, N: 8168329		
	7	Realizar la limpieza y/o mantenimiento de las diversas secciones del canal lado norte con sedimentos en su interior coordenadas UTM WGS 84: Inicio: E:373085, N: 8168379 Final: E: 372021, N: 8168031		
Conducta Infractora N° 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.	8	Deberá realizarse la comparación del diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental (plano MI051-2014-CC-02 de la 3MPCM Florencia-Tucari) con el implementado, descripción técnica a detalle, eficiencia respecto al control de las escorrentías superficiales, idoneidad de los materiales de construcción de las obras hidráulicas. Para ello deberá		En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani deberá presentar ante la DFAI un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas			
	N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		tener en cuenta el balance hídrico relacionado con la estabilidad hidrológica (máximas y mínimas, principalmente la estación de lluvias y años atípicos donde las precipitaciones hayan sido extremas).	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la RD 1438-2021.	dictadas. Deberá contener un panel fotográfico debidamente fechado y georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84. Deberá realizarse un panel fotográfico por canal colector N° 1 y canal lado norte del depósito de desmonte. Las fotografías deberán ser generales (vistas panorámicas) y específicas de tal manera que permite ver de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Se podrá hacer uso de flechas, formas de tal manera que pueda entenderse lo que se quiere mostrar. Se adjuntará plano <i>as built</i> de la estructura hidráulica implementada en el depósito de desmonte. Deberá adjuntar la data de precipitación usada para la evaluación de balance de agua, así como toda la documentación técnica del diseño del sistema hidrológico modificado del depósito de desmonte.
	9	Cabe señalar que las áreas colectoras deberán estar correctamente alineadas a un plano, teniendo en cuenta el diseño actual del sistema hidrológico y su nueva configuración de tal manera que se sustente la funcionalidad del mismo. La finalidad de la medida correctiva es garantizar la estabilidad hidrológica, asimismo proteger y evitar posible afectación de los componentes bióticos (flora) y quebrada Margaritani ubicados en la parte baja del mencionado depósito de desmonte, toda vez que las estructuras hidráulicas corresponden a la etapa de cierre del depósito de desmonte.		

Fuente: RD 1438-2021
Elaboración: TFA

11. El 24 de junio de 2021, Aruntani interpuso recurso de reconsideración contra la RD 1438-2021²¹.
12. Mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 02307-2021-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2021²² (en adelante, **RD 2307-2021**), la DFAI se pronunció sobre el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

²¹ Presentado mediante Escrito de Registro N° 2021-E01-055336 (folios 656 al 688).

²² Folios 810 al 831. Acto notificado el 07 de octubre de 2021 (folio 832).

- (i) Declaró infundado en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de Aruntani por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Declaró fundado el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 10, 11 y 15 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
13. Asimismo, a través del artículo 3 de la RD 2307-2021, la DFAI dejó sin efecto las medidas correctivas dictadas a través de la RD 1438-2021, respecto de las conductas infractoras Nros. 10 y 14, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
14. Asimismo, a través del artículo 4 de la RD 2307-2021, la DFAI impuso a Aruntani una multa ascendente a 14 569,750 (catorce mil quinientos sesenta y nueve con 750/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 20 del Cuadro N°1 de la presente resolución; según el detalle siguiente:

Cuadro N° 4: Detalle de las multas – RD 2307-2021

Conducta infractora	Multa calculada en UIT
Conducta Infractora N° 1	2435,871
Conducta Infractora N° 2	1809,053
Conducta Infractora N° 3	449,641
Conducta Infractora N° 4	4210,466
Conducta Infractora N° 5	160,124
Conducta Infractora N° 6	18,126
Conducta Infractora N° 7	15,721
Conducta Infractora N° 8	3821,910
Conducta Infractora N° 10	35,137
Conducta Infractora N° 11	49,954
Conducta Infractora N° 12	1000,000
Conducta Infractora N° 13	1,458
Conducta Infractora N° 14	43,882
Conducta Infractora N° 15	59,871
Conducta Infractora N° 17	226,358
Conducta Infractora N° 18	208,193
Conducta Infractora N° 20	23,985
TOTAL	14 569,750

Fuente: RD 2307-2021

Elaboración: TFA

15. El 29 de octubre de 2021, Aruntani interpuso recurso de apelación contra la RD 2307-2021²³; solicitando además se le conceda audiencia de informe oral.
16. El 21 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, de manera no presencial, vía teleconferencia.

²³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-092410; ampliado con escritos Registro Nros. 2022-E01-007743, 2022-E01-043223 y 2022-E01-129677, presentados el 26 de enero, 06 de mayo y 21 de diciembre de 2022, respectivamente.

17. Mediante la Resolución N° 006-2023-OEFA/TFA-SE del 06 de enero de 2023²⁴ (en adelante, **Resolución 006-2023**), este Tribunal emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:
- (i) Confirmó la RD 2307-2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1438-2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de Aruntani por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 20 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Revocó la RD 2307-2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1438-2021, en el extremo que sancionó a Aruntani por la comisión de las conductas infractora Nros. 1, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 17, 18 y 20 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 2 435,871 (dos mil cuatrocientos treinta y cinco con 871/1000), 449,641 (cuatrocientos cuarenta y nueve con 641/1000), 4 210,466 (cuatro mil doscientos diez con 466/1000), 160,124 (ciento sesenta con 124/1000), 15,721 (quince con 721/1000), 35,137 (treinta y cinco con 137/1000), 49,954 (cuarenta y nueve con 954/1000), 59,871 (cincuenta y nueve con 871/1000), 226,358 (doscientos veintiséis con 358/1000), 208,193 (doscientos ocho con 193/1000) y 23,985 (veintitrés con 985/1000); reformándolas a 2 381,40 (dos mil trescientos ochenta y uno con 40/100), 421,37 (cuatrocientos veintiuno con 37/100), 3 982,33 (tres mil novecientos ochenta y dos con 33/100), 139,43 (ciento treinta y nueve con 43/100), 10,91 (diez con 91/100), 23,67 (veintitrés con 67/100), 46,19 (cuarenta y seis con 19/100), 44,38 (cuarenta y cuatro con 38/100), 219,26 (doscientos diecinueve con 26/100), 203,52 (doscientos tres con 52/100) y 19,07 (diecinueve con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, respectivamente, quedando agotada la vía administrativa.
 - (iii) Revocó la RD 2307-2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1438-2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras Nros 2, 8, 13 y 14 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multas que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantuvo en los montos ascendentes a 1 809,053 (mil ochocientos nueve con 053/1000), 3 821,910 (tres mil ochocientos veintiuno con 910/1000), 1,458 (uno con 458/1000) y 43,882 (cuarenta y tres con 882/1000) Unidades Impositivas, quedando agotada la vía administrativa.
 - (iv) Declaró la nulidad de la RD 2307-2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1438-2021, en el extremo que sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 18,126 (dieciocho con 126/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotrajo el PAS al momento en el que el vicio se produjo.

²⁴ Folios 956 a 1088. Acto debidamente notificado el 06 de enero de 2023 (folio 1089).

18. Mediante Resolución Directoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2023²⁵ (en adelante, **RD 548-2023**), la DFAI sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 9,850 (nueve con 850/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
19. El 24 de abril de 2023, Aruntani interpuso recurso de apelación contra la RD 548-2023, solicitando se le conceda audiencia de informe oral²⁶.
20. Al respecto, el TFA acordó denegar dicha solicitud, en tanto se ha meritado que en el Expediente N° 630-2020-OEFA/DFAI/PAS, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado; y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²⁷.

II. COMPETENCIA

21. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁸, se crea el OEFA.
22. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁹

²⁵ Folios 1112 al 1126. Acto debidamente el 30 de marzo de 2023.

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-457973 (folios 1128 al 1133).

²⁷ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 074-2023-TFA/SE del 19 de setiembre de 2023.

El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en

(**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

23. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
25. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁴ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

26. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito en el que se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
27. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
28. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
29. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.

30. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
31. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
32. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
33. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

II. ADMISIBILIDAD

34. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴³, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, es determinar si la multa impuesta a Aruntani por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. ANÁLISI DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo de las multas

36. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
37. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

38. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
39. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

40. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
41. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
42. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 00134-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI por la comisión de la conducta infractora N° 6

43. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y aplicar el tope de la multa establecido por la norma tipificadora, la DFAI determinó que la multa ascendía a **9,850 (nueve con 850/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa por la conducta infractora N° 6 impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,731 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	198%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	9,850 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 UIT hasta 2500 UIT.	9,850 UIT
Valor de la multa impuesta	9,850 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C. Alegatos de Aruntani

C.1. Factores para la graduación de sanciones

a. Reversibilidad o recuperabilidad (f1.4)

44. Aruntani señala que, teniendo en cuenta que, en el Informe de Cálculo de Multa, se consideró que la conducta infractora podía ser recuperable en un período menor a un (1) año, corresponde otorgar una calificación de 6%.

Análisis del TFA

45. Al respecto, la DFAI señaló que el impacto es recuperable en el plazo de hasta un año, por la posibilidad de adoptar medidas de previsión al desarrollar medidas de mantenimiento para evitar impactar las aguas de escorrentías; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Sustento y calificación del factor f.1.4 realizado por la DFAI

F.1.4.

Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, toda vez que el administrado podría adoptar medidas de previsión al desarrollar medidas de mantenimiento para no impactar las aguas de escorrentías, **siendo la recuperación en un periodo menor a un (1) año**. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 asciende a 54 %.

Fuente: Informe de Cálculo de Multas

46. Así entonces, en virtud de lo expuesto, el administrado concuerda con la DFAI en que el Impacto es recuperable en el corto plazo, sin embargo, indica que se debe consignar un valor del 6%. En respuesta a ello, la presente Sala menciona que acorde a lo desarrollado en anteriores pronunciamientos⁴⁴, el valor que se asigna al impacto recuperable en el corto plazo es del 12% y no del 6%.
47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la diferencia entre un impacto reversible (solicitado por Aruntani) y recuperable, es que aquel constituye una alteración que puede ser asimilada por el entorno debido al funcionamiento de los procesos naturales y de los mecanismos de autodepuración del medio; mientras que este, el efecto en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, realizando medidas correctoras.
48. El hecho de que ambas tengan un período similar (de hasta un año) como parámetro, no implica que nos encontremos frente a la misma situación. La calificación solicitada por Aruntani (6%) corresponde a la reversibilidad, supuesto que, en el presente caso, no se ha aplicado.
49. Siendo ello así, el alegato formulado por Aruntani, carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

b. Grado de incidencia en la calidad del ambiente (f1.2)

50. Aruntani indica que la DFAI otorgó un valor de 12% al grado de incidencia en la calidad del ambiente.
51. No obstante, Aruntani alega que, conforme a pronunciamientos previos emitidos por el TFA, la aplicación de este valor debe ser sustentada en monitoreos realizados durante las acciones de supervisión.

Análisis TFA

52. Al respecto, cabe señalar que durante la Segunda Supervisión Especial 2019, se tomaron muestras de agua con la finalidad de verificar el posible aporte de sólidos a la quebrada Apostoloni; tal como se aprecia a continuación:

⁴⁴ Según lo detallado en la Resolución N° 087-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 477-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 142-2020-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 082-2021-OEFA-TFA-SE y otras.

Imagen N° 3: Puntos de muestreo quebrada Apostoloni

Con la finalidad de verificar el posible aporte de sólidos a la quebrada Apostoloni, se tomaron muestras de agua en la naciente de la quebrada Apostoloni (ESP-AS-01), en un punto del canal de derivación Norte del PAD III (ESP-ARI-01), al final del canal de derivación Norte del PAD III (ESP-ARI-02) y en la quebrada Apostoloni (P-7), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Descripción de los puntos de muestreo

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-AS-01	Agua de escorrentía proveniente de la naciente de la quebrada Apostoloni conducida a través de un canal de geomembrana, ésta a su vez discurría al canal de derivación norte del PAD III. ⁽¹⁾	8 166 892	373 565	4 981
ESP-ARI-01	Agua de coloración de marrón colectada en un canal de geomembrana proveniente de la derivación del agua de la naciente de la quebrada Apostoloni. ⁽¹⁾	8 166 973	373 332	4 956

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-ARI-02	Flujo proveniente del canal de derivación norte del PAD III, que descargaba por la margen derecha de la quebrada Apostoloni. ⁽¹⁾	8 167 175	371 566	4 807
P-7	Quebrada Apostoloni, aguas abajo del punto del vertimiento PS-02. ⁽²⁾ Quebrada Apostoloni, ubicado aproximadamente a 530 metros aguas abajo del efluente PS-02. ⁽¹⁾	8 167 506	371 139	4 790

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la segunda acción de supervisión febrero 2019 en la unidad fiscalizable Florencia-Tucari.
⁽²⁾ Descripción de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM del 02 de octubre de 2014.

Fuente: Páginas 34 y 35 del Informe de Supervisión II

53. Asimismo, de los resultados obtenidos de la Segunda Supervisión Especial 2019, se observa el incremento de sólidos totales en suspensión aguas abajo de la quebrada Apostoloni (P-7) con respecto al punto aguas arriba (ESP-AS-01) de la quebrada mencionada; tal como a continuación se muestra:

Imagen N° 4: Resultados laboratorio quebrada Apostoloni

Tabla N° 1: Resultados de laboratorio

Parámetros ⁷⁶	ESP-AS-01	ESP-ARI-01	ESP-ARI-02	P-7
	Naciente de la quebrada Apostoloni Zona Norte	Punto en el canal de derivación Norte	Descarga a la quebrada Apostoloni	Quebrada Apostoloni
	Aguas Arriba	Agua residual industrial		Aguas bajo
Caudal (l/s)	N.D.	100,65	235,96	763,44
Sólidos Totales en Suspensión (mg/L) *	15	1 055	3 016	1 396

Fuente: Informes de Ensayo: 12708/2019 y 12713/2019 de ALS LS Perú S.A.C. contenidos en el Expediente de Supervisión.
 (*) Valor referencial.

Fuente: Página 36 del Informe de Supervisión II.

54. Al respecto, cabe indicar que el impacto está referido al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros, en ese sentido, en el presente caso se observa la excedencia de solo el parámetro de sólidos totales suspendidos del componente impactado negativamente (P7), en comparación con uno no afectado de la zona (ESP-AS-01); por lo que, al ser solo en un parámetro la excedencia entre ambos puntos, el impacto correspondiente es mínimo y la asignación del valor sería del 6%.

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	+18%
	Impacto regular.	+12%	+36%
	Impacto alto.	+18%	+54%
	Impacto total.	+24%	+72%

Fuente: Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD

55. Por todo anterior lo expuesto, corresponde modificar el cálculo de multa en este extremo de 12% a 6%.

c. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias (f6)

56. Aruntani señala que, las actividades de cierre están a cargo de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), en virtud de la ejecución de garantías realizada mediante la Resolución Directoral N°166-2019-MINEM/DGM del 13 de septiembre de 2019. En ese sentido, Aruntani alega que, a partir de dicha fecha, la responsable de ejecutar acciones en la UF Florencia–Tucari, es la DGM.

Análisis TFA

57. Al respecto, se debe tener en cuenta que el evento fue detectado durante la Primera Supervisión Especial 2019.
58. En ese sentido, considerando que la Segunda Supervisión Especial 2019 se realizó del 20 de febrero al 01 de marzo de 2019, y que la ejecución de las garantías por parte de la DGM se realizó el 13 de septiembre de 2019⁴⁵, se tiene que habían transcurrido más de seis (6) meses en los que Aruntani aún era responsable de la UF Florencia-Tucari, sin que haya ejecutado medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora.
59. Por lo tanto, se confirma el valor del 30% en el factor F6, desestimándose los alegatos del administrado en este extremo.
60. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen un total de 192%⁴⁶; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

⁴⁵ Acorde a la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM.

⁴⁶ Ver Anexo N° 1.

Cuadro N° 6: Factores para la graduación de multa calculado por el TFA

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		
f1.1. El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	20%	20%
f1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	12%	6%
f1.3. Según la extensión geográfica	10%	10%
f1.4. Sobre la reversibilidad / recuperabilidad.	12%	12%
Sub total	54%	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%	92%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%	192%

Elaboración: TFA

d. Sobre el principio de razonabilidad

61. Aruntani señala que, la potestad sancionadora no puede ser ejercida de manera arbitraria, por lo que en el análisis se debe considerar, entre otros, el beneficio ilegalmente obtenido, el cual no solo debe estar basado en hechos abstractos sino aplicables a cada caso en concreto y debidamente motivados, pues lo contrario significaría un exceso de punición que atenta contra los bienes y derechos de los administrados.

Análisis TFA

62. Sobre el particular, se debe anotar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones y califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
63. Asimismo, en relación con la aplicación del cálculo de la multa, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de razonabilidad que establece que las sanciones a ser aplicadas por la administración deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

⁴⁷

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

64. En tal sentido, a efectos de verificar si la decisión de la autoridad administrativa se emitió de conformidad con el principio antes referido, corresponde verificar si, en el caso en concreto, se valoró razonablemente el beneficio ilícito.
65. Sobre el particular, se debe señalar que la conducta infractora, referida a no adoptar medidas de prevención y control, son de naturaleza insubsanable, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la omisión por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera de manera oportuna, antes de que se produzcan los hechos que pusieron en riesgo o generaron un impacto negativo en los componentes ambientales; tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos⁴⁸.
66. En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar que el cálculo de multa aplicado para la conducta infractora insubsanable, se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.
67. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito:

Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

68. De lo señalado, se advierte que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado a todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.
69. Sin embargo, conforme se ha analizado en el presente PAS, Aruntani incurrió en infracción administrativa, puesto que se verificó el incumplimiento de las medidas de prevención y control; por lo que, corresponde determinar el beneficio ilícito para el cálculo de la multa.
70. Adicionalmente, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (**CE**); como se detalla a continuación:

Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

71. Dicho concepto establece que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, considerando este punto, en el presente caso se analizó lo señalado en el Acta de Supervisión III; tal como se aprecia a continuación:

⁴⁸ Véanse las Resoluciones Nros. Resolución 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 105-2020-OEFA/TFA-SE, del 29 de abril del 2019 y 09 de julio de 2020, respectivamente, entre otras.

Imagen N° 5: hallazgo conducta infractora N° 6

N°	Descripción
1	<p>Durante la Acción de supervisión se observó que el agua de no contacto ingresaba hacia canal de derivación norte del PAD III, luego se almacenaba en una poza revestida con geomembrana para luego ingresar mediante rebose hacia dos (2) tuberías las cuales cruzaban, por debajo de una vía, dicho flujo era descargado al suelo natural, cruzando otra vía hacia un talud natural en donde se producía el arrastre de sólidos, lo que generaba que dicho flujo cambiara de una coloración incolora a una coloración marrón.</p> <p>Dicho flujo con coloración marrón, después de ingresar al talud natural, era captado por un canal en terreno natural de una distancia aproximada de 90 m. para luego ser captado por un canal revestido con geomembrana hasta el cruce de un acceso, para luego ingresar nuevamente al canal derivación norte del PAD III.</p> <p>Dicha acción descrita generó que el flujo de agua en toda la trayectoria del canal de derivación norte del PAD III sea de coloración marrón, que a su vez se unía a un segundo canal, que permitía la descarga del agua con arrastre de sólidos hacia la quebrada Apostoloni.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Pag.26 del Acta de Supervisión III.

72. En ese sentido, y en concordancia con lo señalado en la RD 548-2023, el costo evitado debe ser estimado en base a las actividades que no fueron ejecutadas por el administrado, que, en un escenario de cumplimiento las medidas aplicadas pudieron ser las siguientes:
- i) Acondicionamiento y/o obras auxiliares temporales para la derivación del agua de no contacto, evitando el arrastre de sedimentos (superficies impermeabilizadas, líneas de captación mediante tubería de HDP).
 - ii) Humedecimiento de la superficie de trabajo de forma que no genere material particulado.
 - iii) Implementación de barreras de sedimentos (bolsas de arena, *Silt Fences*, otras barreras prefabricadas) que impidan que el material que se desplaza por acción del movimiento de tierra invada el canal lado norte del PAD III.
 - iv) Supervisión de la obra por parte del área ambiental de la Unidad Fiscalizable
73. Al respecto, considerando que el administrado se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con las obligaciones a su cargo y adoptó las medidas de prevención y control correspondientes, pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el considerando precedente, u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
74. De lo verificado durante la Segunda Supervisión Especial 2019, se tiene que las aguas provenientes del canal de derivación norte del PAD III, en el tramo donde se realizaba acciones de mantenimiento por parte de Aruntani, eran derivadas hacia una poza revestida con geomembrana, la cual contaba con dos (02) tuberías que permitían que el agua, mediante rebose, cruzará por debajo de la vía.
75. Las aguas debieron seguir siendo derivadas por tuberías de HDPE, para lo cual, las dichas tuberías debieron ser empalmadas con otras tuberías del mismo tipo, a fin de aislar las aguas en el suelo, evitando su descarga y el arrastre de sedimentos hasta el sector del canal de derivación norte del PAD III que no se encontraba en mantenimiento; teniendo en cuenta además que el sector por donde el administrado determinó desviar el agua superficial, presentaba en un tramo un canal de geomembrana conforme se describe en el Informe de Supervisión II y el Acta de Supervisión III.
76. Así entonces, la medida propuesta para la derivación de las aguas superficiales a través de tubería de HDPE, constituye una medida puntual y específica hasta que el

administrado culmine con sus trabajos de mantenimiento de las estructuras hidráulicas en la parte alta del canal de derivación norte del PAD III, que desarrollaba al momento de la supervisión, con el propósito de que las aguas superficiales no arrastren sedimentos al discurrir por el suelo.

77. En virtud de lo expuesto, se considera pertinente, para el escenario de multa, plantear el “acondicionamiento de las tuberías observadas en un extremo de la poza revestida para que las aguas sean derivadas por tubería de HDPE hacia el tramo del canal de derivación norte del PAD III donde el administrado no se encontraba realizando trabajos de mantenimiento” (CE1).
78. Adicionalmente, se requiere realizar actividades de “capacitación” (CE2) con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales establecidas en la normativa ambiental, orientadas a la adopción de medidas de previsión y control para evitar o minimizar impactos ambientales negativos de su actividad, en el caso específico, el desarrollo de actividades mantenimiento que desarrolla Aruntani en el canal de derivación norte del PAD III, para no generar impactos negativos hacia los componentes ambientales como es el caso de las aguas superficiales, con contenidos de sólidos, dado que se advierte una situación de riesgo no identificada por el administrado como parte de sus actividades.
79. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la consideración de los CE1 y CE2 como parte del beneficio ilícito, resultan razonables.
80. En ese sentido, el alegato formulado no resulta amparable, por lo que debe ser desestimado.

Reformulación de la multa impuesta

81. Toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa⁴⁹ relativos a los factores para la graduación de sanciones (F), y haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y beneficio ilícito (B), el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,731 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	192%
Valor de la Multa en UIT = (B/p)*(F)	9,551 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 UIT hasta 2500 UIT.	25,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	9,551 UIT
Valor de la multa impuesta	9,551 UIT

Elaboración: TFA

⁴⁹ De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:
 Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>
 Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Análisis de no Confiscatoriedad

82. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante **RPAS del OEFA**), la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
83. Al respecto, de acuerdo con la información reportada por Aruntani (ingresos brutos)⁵¹, la multa no le resulta confiscatoria.
84. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al haberse analizado los alegatos de Aruntani y no advertirse vicios de nulidad, corresponde revocar la RD 548-2023 en el extremo que sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 9,850 (nueve con 850/1000), por la comisión de la conducta infractora N° 6 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, reformándola a una multa ascendente a 9,551 (nueve con 551/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2023, que sancionó a Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 9,850 (nueve con 850/1000) Unidades Impositivas Tributarias, **REFORMÁNDOLA** a 9,551 (nueve con 551/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 9,551 (nueve con 551/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁵⁰ **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵¹ Mediante escrito N° 2022-E01-043223 del 6 de mayo de 2022, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2018.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

ANEXO N° 1
Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 3)
(Tabla N° 2)¹

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

¹ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de Multas.

(Tabla N° 3)²

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			192%

Elaboración: TFA

² Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00042916"



00042916